**Propuesta de modificaciones a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento**

Proyecto de ley que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca

Boletín Nº 10482-21

10 de enero de 2018

1. Sobre la Asociación Ilícita: El proyecto aprobado en la Comisión de Pesca del Senado, en su artículo 140 bis, dispone:

***“Artículo 140 bis”.*** Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo una o más de los delitos contenidos en el Título X serán sancionados:

a) Con presidio mayor en su grado mínimo, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan.

b) Con presidio menor en su grado mínimo a medio, al que suministre vehículos, naves, artefacto naval, aeronaves, artes o aparejos de pesca y cualquier otro elemento necesario para realizar la faena pesquera, inmuebles, establecimientos, contenedores, cajas, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

***Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la asociación se entenderá efectivamente organizada en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo***. Cuando la asociación hubiere formado una persona jurídica o utilizado una existente, se podrá imponer, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.”

***Observaciones y propuesta de modificación***: Dado el rechazo de la indicación presentad, por el H. Senador Felipe Harboe Bascuñán en la Comisión de Pesca, en orden a no crear una nueva estructura del tipo de asociación ilícita, sino remitirse a las normas generales del Código Penal (art 292 y siguientes), si el criterio de la Comisión es mantener dicha decisión, debido a las particularidades del sector pesquero que podrían hacer necesaria la especialidad de un tipo de asociación ilícita, se propone:

* Insistir en la limitación de los delitos base que permiten la configuración del tipo autónomo de asociación ilícita: Eliminar referencia a “uno o más delitos contenidos en el título X” y enunciar aquellos que revistan mayor gravedad. En su minuto, en la indicación presentada, se propuso solo referirse a las conductas establecidas en los artículos 135, 135 bis, 136, 136 bis, 137 y 139.
* Eliminar, en el inciso final de la disposición, los siguientes requisitos de configuración del tipo de asociación ilícita: ***Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la asociación se entenderá efectivamente organizada en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo.*** Son elementos que, en la operatividad práctica, dejarían sin aplicación el tipo, dada su complejidad de prueba.
* Si bien se entiende que al concurrir el tipo de asociación ilícita y la comisión efectiva del delito base que habilita su configuración, deberían aplicarse las reglas generales del concurso de delitos (Art 74 y siguientes Código Penal), se recomienda introducir una disposición que así lo establezca:

Ej: El artículo 16 de la ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Al tipificar la asociación ilícita, establece: “Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena”

***Anexo***

Se debe tener presente, que nuestra legislación penal reserva la creación de tipos de asociación ilícita específicos, para aquellos ámbitos de afectación más graves. Por tanto, si se mantiene la decisión de criminalizar dicha conducta, además de restringir su ámbito de aplicación, se recomienda tener en consideración las siguientes regulaciones:

* ***Ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas***. ***Artículo 16.-*** Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

 1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

 2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

 Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

* ***Ley 18314, determina conductas terroristas y fija su penalidad***

***Artículo 2°.*** - Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior: 5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por

objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.

***Artículo 3, inciso final***: El delito de asociación ilícita para la comisión de actos terroristas será penado conforme a los artículos 293 y 294 del Código Penal, y las penas allí previstas se aumentarán en dos grados, en los casos del artículo

293 y en un grado en los del artículo 294. Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 294 bis del mismo Código.

* **Ley 19.913, Crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos**

**Artículo 28**.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por

este solo hecho, según las normas que siguen:

 1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que

financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los

actos que se propongan, y

 2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que

suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos,

alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore

de cualquier otra forma para la consecución de los fines

de la organización.

Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

1. El proyecto aprobado en la Comisión de Pesca, sustituye el actual artículo 139 bis (que sanciona la conducta descrita con las penas establecidas para el delito de hurto, del artículo 446 del Código Penal), por el siguiente:

“Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas, con o sin resultado de capturas, en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, ***será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.***

En caso de que hubiere capturas se castigará, además, con la pena de multa equivalente al doble del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico.

En el caso que quien hubiere cometido este delito tuviere la calidad de pescador artesanal, se suspenderá, además, la inscripción en el registro pesquero artesanal por dos años, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.

***La conspiración para cometer este delito será sancionada con la pena asignada al delito rebajada en un grado.***

***El delito se sancionará como consumado desde que haya principio de ejecución.***

***Observaciones y propuesta de modificación:*** Se propone eliminar respecto de esta conducta tipificada, las reglas que alteran el iter criminis, adelantando las barreras de punición, y aquella que permite sancionar los actos preparatorios, como la conspiración.

Debe tenerse en cuenta que, ***el artículo 8 del Código Penal, señala que la conspiración y proposición para cometer un crimen o un simple delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente***.

En nuestra legislación, la sanción de los principios de ejecución como hechos consumados, y la conspiración, están reservados a hechos de considerable gravedad, a saber:

* **Articulo 17,** ***Ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas***: La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

***Artículo 18.-*** Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

* **Ley 19.913, Crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos**

**Artículo 33.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables ***respecto de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28***, todas las normas de la ley Nº 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y substancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias: d) Juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, Nº 7, del Código Penal, ***procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración.***